

**PRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Sentencia Definitiva

Juicio Oral Mercantil 277/2024

Monterrey, Nuevo León, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver en sentencia definitiva el juicio oral mercantil
277/2024.

RESULT AND CONCLUSION

PRIMERO. Demanda. La parte actora *****
 , demandó a ***,
 **, en la vía oral mercantil,
 reclamando las prestaciones precisadas en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Contestación, emplazamiento y llamamiento a tercero. La demanda se admitió a trámite. La parte demandada fue emplazada, constando en autos que si dio contestación a la demanda instada en su contra, respecto de la cual el actor desahogó la vista, posteriormente seguidos los trámites, se prescindió llamar a juicio al tercero.

TERCERO. Audiencia preliminar. Una vez integrada la litis, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la que se atendió a lo establecido en los artículos 1390 bis 32 al 1390 bis 37 del Código de Comercio, señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia de juicio.

CUARTO. Audiencia del juicio. Se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional, se declaró cerrada la etapa de desahogo, pasándose a la de alegatos y concluida la misma se declaró visto el asunto para emitir sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil elegida por la actora es la apropiada en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, toda vez que la contienda de que se trata es de naturaleza mercantil atento a lo

TERCERO. Personalidad. La personalidad de la actora material

, quedó acreditada, toda vez que
comparece por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas

, por lo que hace a la demandada, la misma se
tiene por satisfecha en términos del documento público que evidencia la
representación que tiene el profesionista *****
respecto de la moral demandada; personalidad que se les reconoció en autos y
quedó dilucidada en la audiencia preliminar.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Así como las consecuencias derivadas de la nulidad; lo cual sustentó, básicamente en que para su realización no otorgó su consentimiento.

Por su parte, la institución bancaria, al contestar la demanda, expuso que las operaciones reclamadas fueron realizadas con el consentimiento del accionante, pues se realizaron con el número de identificación personal, su código de cliente y con el uso de las claves dinámicas generadas por el dispositivo electrónico, que son única y exclusivamente del conocimiento de la parte actora.

Entonces, la Litis en este asunto consiste en determinar si las operaciones bancarias cuya nulidad reclama el actor, fueron o no, hechas por el propio accionante o si en el caso, otorgó su consentimiento para ello.

Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 277/2024

Medio de convicción que adquiere el valor probatorio que le otorgan los numerales 1238 y 1296 del Código de Comercio, acreditándose plenamente el segundo elemento de la acción, consistente en la existencia de la operación bancaria reclamada.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en que las operaciones controvertidas se realizaron sin el consentimiento de la parte actora, lo que equivale a la afirmación de un hecho negativo, se configura de la manera siguiente.

Al respecto, comprendiendo las dificultades inherentes a esa situación, y que existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, en los supuestos en los cuales una persona realiza una compra en un establecimiento comercial, y efectúa el pago mediante una tarjeta bancaria, para cuya confirmación de los cargos digita un número de identificación personal (NIP); la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción.

Precisó la Corte, que con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP) —o en el presente caso, un medio de autenticación para el servicio de banca electrónica—, lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes que demuestren que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones.

Carga probatoria, la cual, la Corte sustentó en que, como prestadoras del servicio, la institución bancaria está en una posición dominante en la relación de consumo, y obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, ya que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, como encargadas de la implementación de las medidas de seguridad para la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

En primer lugar, correspondía a la institución bancaria no solo probar que se utilizó el procedimiento acordado por el usuario para establecer que el mensaje venía de aquél, el cual, conforme al artículo 313 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, deriva en dos factores

- a) **Categoría 2:** Puede constituirlo un **NIP**;
- b) **Categoría 3:** Puede constituirlo una **tarjeta con chip**; y,
- c) **Categoría 4:** Se compone de **información del usuario** derivada de sus propias características.

Por ende, que la institución bancaria prestadora del servicio debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción, fueron aquellos acordados con el usuario, sino además acreditar la fiabilidad de dichos mecanismos, esto es, que los datos de creación del mensaje, en el contexto que se utilizaron corresponden al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo, dado que, los métodos de clonación de datos evolucionan de forma desmesurada, siendo responsabilidad de la institución de crédito dotar de seguridad a los mecanismos por los que se realizan operaciones financieras.

Circunstancia que, como señala la Suprema Corte en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia en cita, requiere de la concurrencia de peritos o información de expertos.

Sin embargo, en el presente asunto se estima que no queda demostrada la mencionada defensa, pues los medios probatorios aportados por el banco demandado no resultan eficaces para tal efecto.

En ese sentido, las diversas pruebas ofertadas por la institución de crédito demandada en su escrito de contestación se hicieron consistir en:

- **Documentales.**
- **Pericial en informática adminiculada con inspección.**
- **Confesional.** A cargo de la parte actora.
- **Declaración de parte.**

Con independencia del valor probatorio que corresponde a las **documentales**, lo cierto es que las mismas carecen de eficacia para demostrar el hecho que sirve de antecedente a la presunción legal del artículo 90 Bis del Código de Comercio, referente a tener como emisor al que envió el mensaje de datos, consistente en que el usuario utilizó el procedimiento acordado en el contrato, que según dicho del banco demandado, lo constituyen los medios de autenticación establecidos para el servicio de banca electrónica.

Lo anterior, porque, aun cuando de los documentos exhibidos se advierte

Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 277/2024

En efecto, de la **prueba pericial en materia de informática adminiculada con inspección** a cargo del ingeniero en sistemas ***** debe valorarse en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, el cual dispone que la fe de los juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/33, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, con registro digital: 181056, que dice: *“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.*

Dicha racionalidad ofrece la ventaja de permitir la evolución de los criterios, mediante su adaptación a las circunstancias prevalecientes al momento de resolver y, a su vez, constituye el instrumento de control del juicio del juez.

De esa manera, las partes estarán en condiciones de cuestionar la racionalidad del criterio del juez, caso por caso, es decir, si sus razones son válidas conforme a la lógica o a las máximas de la experiencia.²

Pues bien, el valor de la prueba pericial, según lo previsto en el numeral transcrito, queda a la prudente calificación del juzgador, valoración que indefectiblemente debe efectuarse atendiendo a las circunstancias del caso.

La eficacia demostrativa de este complejo medio de prueba no dependerá de lo unitario, unanimidad, mayoría o siquiera del conjunto de opiniones al respecto, sino de que el dictamen acompañado cumpla con la finalidad por la cual fue realizado, es decir, que sirva para esclarecer el punto respecto del cual

² Amparo directo en revisión 3418/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 277/2024

se requiere tener conocimientos técnicos o científicos a fin de dilucidarlo en auxilio del juzgador, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que priven en su elaboración y resultado, así como las reglas de la lógica, equidad y justificación que deben regir toda sentencia, ya que sólo así se podrá tener una dimensión de los razonamientos en que el perito basó su opinión y, por ende, la factibilidad y veracidad de las conclusiones a que éste arribó.

Ahora, se debe destacar que la prudente apreciación, “según las circunstancias”, establecida por el legislador, debe entenderse referida a aquel proceder que el juzgador que conozca del caso específico, al atender y aquilatar los elementos arrojados con una prueba de la naturaleza de que se trata, sustentará en todo momento en las reglas de la lógica y la sana crítica, lo que indudablemente se apoyará en su experiencia.

En el caso de una prueba pericial, dada su naturaleza, sobresale la necesidad de que el juzgador, como persona que es, a efecto de llegar a utilizar una “prudente estimación”, lejos de emplear juicios irracionales, o bien, situaciones imprecisas o improbables, deberá partir siempre de aquellas cosas y casos que la experiencia le conduzca a un debido raciocinio; es decir, su proceder irá siempre de la mano de la lógica, nunca de la arbitrariedad ni de la irracionalidad.

De manera que, quien juzga, al valorar un dictamen o varios dictámenes periciales, lejos de concretarse a advertir y adoptar como acertadas la o las conclusiones que ahí se viertan, habrá de atender, razonando, a la claridad y calidad con que se emiten, además de diversos factores que podrán sustentar la convicción a que se llegue, como serían los fundamentos y datos o elementos correctamente empleados, la claridad en su análisis, la no exposición de conclusiones que escapen a la función del perito y/o que sean exageradas, o poco probables, las reglas lógicas utilizadas, la verosimilitud de los juicios de valor contenidos en el dictamen, etcétera.

En la inteligencia de que en la estimación y conclusión que al respecto adopte el juzgador, deberá hacerlo analizando todos los dictámenes rendidos en el juicio, expresando las razones por las cuales les otorgan o niegan valor probatorio.

Es decir, conforme al mencionado artículo 1301 del Código de Comercio, la fe de los juicios periciales debe ser calificada por el juez según las circunstancias, por lo que éste posee la facultad de analizar en el caso en concreto, si la opinión de los profesionistas llamados a juicio como auxiliares de la justicia, poseen los elementos indispensables para crearle convicción en determinado sentido.

Así, en un caso como el de la especie, es la prueba pericial en materia de informática la que en su caso, pudiera acreditar que al momento en que se llevaron a cabo los cargos no reconocidos, el sistema utilizado en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo; sin embargo, habiéndose desahogado dicha prueba, las determinaciones del o los peritos en sus respectivos dictámenes, no son obligatorias para el juzgador, ya que sólo constituyen órganos auxiliares que aportan opiniones meramente técnicas respecto de materias que, por lo general, no pueden ser del dominio del órgano jurisdiccional.

Así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, al sustentar en un caso análogo –materia administrativa– en la tesis aislada derivada de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo en revisión número 314/99, consultable en la página 25, del Tomo XII, Septiembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente: *“FIRMAS. LOS DICTÁMENES QUE RESPECTO A SU FALSEDAD O AUTENTICIDAD EMITAN LOS PERITOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGAN AL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

Las anteriores explicaciones tienen sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 45, con el número 90/2005, Tomo XXII, Septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “*DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.*”

10

Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 277/2024

Aunado a ello, con independencia de que la opinión del perito se haya en el sentido de que para realizar las operaciones se emplearon los factores de autenticación correspondientes, se estima insuficiente para acreditar las exigencias probatorias que la jurisprudencia que se ha citado impone a las instituciones del sistema bancario mexicano; toda vez que respecto a la inexistencia de vulneración al sistema durante la transacción, el perito se limitó a establecer que respecto las operaciones realizadas, tuvo a la vista y analizó las bitácoras exhibidas en el presente juicio, donde se muestra la información relativa a las operaciones reclamadas y concluyó que no encontró evidencia de que el ***** ** *****

*** ***, existieran incidentes que comprometieran los datos de los usuarios de la banca electrónica de la demanda al momento de las operaciones bancarias objetadas; que las operaciones fueron realizadas los mecanismos de seguridad que el banco requiere para llevar las operaciones reclamadas, empleando el uso de código de usuario, contraseña e identificaciones necesarias

En efecto, del dictamen no se advierte que haya explicado por qué no existió vulneración al sistema, dado que omitió incluir el estudio pormenorizado de las situaciones fácticas, el soporte respectivo y la inferencia que de ellos se desprende, esto es, expresar fundadamente las razones, hechos o circunstancias por los cuales llegó a la conclusión que sostuvo.

A lo que se adiciona que tampoco detalló con claridad y precisión cual fue la “evidencia” soporte de los datos que obtuvo de la información que se le proporciono y por qué sus características y contenido resultaron aptos para concluir de la manera en que lo hizo; esto es, a partir de cuáles datos —que haya explicado en el dictamen— son suficientes para determinar si existió un entorno informático fiable.

Lo que se estima que es de especial trascendencia, de ahí que era necesario que el perito explicara esto, que no solo afirme y como lo hizo que existe evidencia técnica del registro de las operaciones que se reclaman, para después agregar que fueron realizadas cumpliendo la normatividad, denotando con ello en todo caso que la vulnerabilidad de que habló, lo es sobre los factores de autenticación y no así sobre el sistema de banca utilizado.

De esta manera, se impide determinar si hubo o no alteración al sistema y, en vía de consecuencia, determinar la existencia de un entorno seguro y fiable al momento en que se realizaron las operaciones. De ahí que la conclusión arribada carece de sustento fáctico.

Por tanto, no existe razón para sostener que existió un entorno informático seguro y fiable al momento en que se realizaron las operaciones y que, por tanto, deben considerarse como atribuibles al cuentahabiente.

Además, que el perito para la elaboración de su dictamen sostiene que tuvo a la vista el escrito inicial de demanda, el escrito de contestación y todas las actuaciones del expediente, además que se presentó el veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco en las instalaciones de *****

***** , donde le mostraron el sistema electrónico de almacenamiento, donde se le permitió la revisión de la operación reclamada.

* **

**TRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Sentencia Definitiva

Juicio Oral Mercantil 277/2024

por lo que al no desahogarse en la forma en la que fue admitida, impide concederle valor a dicho dictamen, esto tomando en consideración que por auto de dos de diciembre de dos mil veinticinco, por causas imputables a la propia oferente se declaró desierta la inspección admitida.

Entonces, es claro que la parte demandada no exhibió prueba idónea a fin de acreditar el consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones bancarias reclamadas; ni tampoco la fiabilidad del sistema electrónico respectivo, a pesar de contar con los dispositivos y mecanismos que facilitan su aportación. De ahí que se tenga por justificado el tercer elemento de la acción planteada.

Es conveniente destacar que, a efecto de revertir la carga probatoria a la actora, era menester que la institución de crédito justificara en este juicio la fiabilidad de su banca electrónica y que los cargos reclamados se hayan realizado utilizando los mecanismos de confidencialidad con que cuenta el actor —contraseñas-, dado que no pueden presumirse tales supuestos a partir de la mera afirmación de que se llevaron a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, circunstancias que en la especie no median.

De ahí que, la institución bancaria debe soportar las consecuencias de su actitud procesal, por omitir aportar elementos de convicción tendentes a desvirtuar lo dicho por la accionante.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 17/2021, registro digital 2023157, Materia Civil, Undécima Época que dispone: “TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS

NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”.

Así como la Jurisprudencia 1ª./J. 16/2019 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2019919, que dice: “NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la parte actora probó los elementos de la acción.

SÉPTIMO. Excepciones y defensas. Antes de realizar pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, deben examinarse las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada en su escrito de contestación.

1.- Excepción de falta de acción y derecho derivado de que la parte actora ordenó y consintió los cargos; improcedencia de la acción; falta de acción y derecho para reclamar el reembolso de la cantidad de \$65,900.00 (sesenta y cinco mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional); y la responsabilidad del cliente por las operaciones objeto de la litis; todas ellas medularmente las apoya en que las operaciones fueron efectuadas bajo los mecanismos de seguridad y medios electrónicos autorizados por el actor, con información proporcionada solo en poder del usuario.

Además, que la operación que pretende desconocer fue realizada al amparo de la aceptación del uso de los medios electrónicos al alcance de la actora y con las claves del usuario, es decir número de identificación personal NIP.

En otras palabras, se hacen consistir, esencialmente, en que, la operación fue realizadas mediante los elementos de seguridad personalísimos del actor, bajo los mecanismos de seguridad y medios electrónicos autorizados por el actor, que son de uso y responsabilidad de la parte actora.

De lo anterior, se estima pertinente establecer que los argumentos vertidos son infundados en virtud de que si la parte actora negó haber efectuado la operación y la institución demandada aseveró que la realizó la parte actora, en los términos y condiciones que indica, corresponde a este último demostrar el citado extremo.

En efecto, la institución de crédito demandada debe demostrar que la

Lo que se adminicula con la copia certificada de la denuncia interpuesta por la accionante el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, a través de quien se ostentó como representante, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que dio origen a la carpeta de investigación **** *

Haciéndose innecesario el estudio de las objeciones planteadas por la parte actora respecto de las pruebas ofrecidas por su contraria, pues

considerando que las mismas no arrojaron beneficio a su oferente, a nada práctico conduciría el análisis de dichas objeciones.

Al no existir diverso material probatorio pendiente de análisis, se procede a hacer la declaratoria de fondo del asunto.

Octavo. Decisión de fondo. Se declara fundado el presente juicio oral mercantil, promovido por ***** , en contra de ***** ; en consecuencia:

Se declara la nulidad de la operación reclamada, realizada ***** cargada a la cuenta de cuenta de depósito de dinero a la vista ***** , por la cantidad ***** de la institución financiera demandada.

Noveno. Devolución. También reclama la devolución de la cantidad de ***** correspondiente al importe que tenía antes del cargo no reconocido.

***** , de cuyo desglose se advierte que, en efecto, le fue descontado de su saldo la cantidad de ***** ; documento que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio.

02/03/2024 09:48:03
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.

Décimo primero. Gastos y costas. El artículo 1082 del Código de Comercio, establece que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, y que, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se le hubieren causado.

Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 277/2024

QUINTO. Cada parte deberá soportar los gastos y costas que en su caso hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, por los motivos previamente expuestos.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075, de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió y firman electrónicamente la licenciada **Norma Aracely Cázares Rocha**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, ante el licenciado **Luis Alonso López Montalvo**, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

143009658_4564000035956861025.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LUIS ALONSO LOPEZ MONTALVO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f7.5f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/02/26 17:31:28 - 19/02/26 11:31:28		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	1c 1d fe df 68 fa 62 10 78 e3 97 e2 2a cd 54 0d 58 7c e8 a0 b4 f1 20 4e ca 30 69 af 6e 14 57 5c dc 5b a6 bb 4b 67 2f 1a 9a 5c 30 a5 bd 2c 4d a2 87 41 1a c7 e1 9e e6 f5 5b f3 57 c0 9c 3e 74 a7 5e c1 a5 df 43 56 e6 d3 6f c2 4a b8 d6 0c f7 70 a3 62 45 ce 4c 63 77 af 44 b8 1b bd 4a 23 73 83 cc 0c 0d 61 ff 1e 3f 18 bb fa ff 30 46 15 9e 02 54 3f 63 3b 19 c9 c2 4a e0 d4 a3 3d 1e 5a 7a e4 4a 02 cb db 7d ec f2 6e 95 c3 65 dc 60 bb 34 e5 1b 14 2d a0 d4 02 8a f3 de e6 cf 95 21 81 0c 4b b7 db 04 ca 26 36 b9 e7 79 a4 34 d6 27 47 c8 9b 36 42 60 e8 14 cd b7 1f c1 55 b7 f0 cf bf 99 e0 35 a5 a8 fe 3d a0 ac 4f 7b f0 74 cf 9e 5d 7e 49 da ee 19 23 1d ff 49 2b 25 1b 98 1b b1 75 c6 24 96 ef dd a2 d8 f2 1b 26 3a de 4f 79 e8 4a b1 ea 62 ba db 84 51 00 70 22 76 11 b1 4b f4 1e 8c f2				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/02/26 17:31:29 - 19/02/26 11:31:29				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f7.5f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/02/26 17:31:29 - 19/02/26 11:31:29				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	117479259				
Datos estampillados:	hpR1V6FzGgHM4WfwqDlxuo+oVOg=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ARACELY CAZARES ROCHA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.45.3f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:05:18 - 19/02/26 12:05:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 1e 0d 22 38 7f 0f 70 66 ca c2 7f b5 3a 82 48 cc 19 7d 57 3d 75 3b 4c fb d0 42 8e 17 08 f9 eb 42 1d a4 bc a0 e5 cc 9f 46 2f 22 47 03 b7 91 bc 34 94 3e 76 01 ef a8 96 9f d5 d9 9b ab aa ce 45 18 85 3f 1b 48 b0 83 0b f2 50 65 7d fb 70 9e d5 7b b2 d9 d5 5c b7 59 73 06 3a 0a c5 40 91 26 f8 b1 26 d5 65 66 6e e6 5d 9c 51 22 a0 6a 27 91 63 98 16 0a b4 e5 8a 44 c0 9c fa e1 83 4b 16 66 15 09 5a 70 73 35 8a 7a 88 ab 18 96 e6 eb ab ff b3 5b 1b 14 6b 70 30 9c 7b 7b 0f 2c 47 f6 b0 7f f2 e2 cf 83 9a 5b 1b 90 65 aa 5c 90 f9 cd 7e 98 bd ad 30 0d 38 a0 d8 77 9e b1 90 6b 75 56 91 0c 14 e5 85 1f 26 07 9a 1d c6 c1 ee 8c 3d a4 6d c0 fd 20 48 d3 28 d9 84 e9 cb 50 65 56 30 fa cb e3 23 c8 1b 2d 71 0a 93 48 eb e1 1b 1a 3f e4 e7 62 66 da 49 30 61 70 fe 95 b9 84 87 24 ac c6 de 8e 31 fe 2d 79 88 18 72 79 e1 19 d1 4b e3 15 7b 07 62 2c 61 7f 29 b8 79 e3 2b b5 43 85 e3 72 80 0c cc cb d0 4c ab e2 67 43 48 4a 13 62 ce bc 28 c7 1e 11 cd b7 b2 cf 9d 8f 2f 85 9e 97 4c 22 c0 a4 89 39 56 bd 1d 8c 45 29 3e 82 58 fd d2 fd e5 6f b9 16 ea 19 0b 63 c2 ff 49 a1 7e c9 c7 ec 87 cc 31 43 db d6 fd ea d9 ec c5 08 21 23 f2 04 b4 f5 db 0f f9 e0 35 bb e3 0f ef bb 5e ba 41 e1 25 38 02			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:05:18 - 19/02/26 12:05:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.45.3f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/02/26 18:05:18 - 19/02/26 12:05:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	117515208			
Datos estampillados:	7zeaeJxsVOxz+8lJSj1g0dp49mg=			

El diecinueve de febrero de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Alonso López Montalvo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.